

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de octubre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00145-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3 @yahoo.com
DEMANDADOS:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago adelantado por FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de la demanda ejecutiva derivada de un fallo judicial condenatorio.

2. PRETENSIONES

2.1. Librar mandamiento de pago por la suma de \$79.002.270, derivados del capital reconocido en la Sentencia de segunda instancia del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-Sala de Decisión, debidamente ejecutoriada el 9 de octubre de 2020, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Cali, en favor de Ricardo Aramendiz Bermúdez y Otros, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 76001-33-33-012-2017-00137-00.

2.1. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 9 de octubre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la cual, de acuerdo con la liquidación aquí aportada al 27 de octubre de 2021, no es inferior a la suma de \$4.967.086.

3. ANTECEDENTES

Dentro del presente medio de control la obligación que se pretende ejecutar se deriva de una condena impuesta por esta Jurisdicción contenida en la Sentencia de segunda instancia del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho, dentro de la cual se condenó a lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la NACIÓN RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR solidariamente responsables la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor RICARDO ALMICAR ARAMENDIZ MINOTA, en los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, CONDENAR de manera solidaria a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales a las siguientes personas:

NOMBRE	RELACIÓN AFECTIVA	MONTO A RECONOCER (en salarios mínimos legales)
RICARDO ARAMENDIZ BERMUDEZ	Padre	90 smlmv
ORFANY ARAMENDIZ MINOTA	Hermana	45 smlmv
WILTON FERNANDO ARAMENDIZ MINOTA	Hermano	45 smimv

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO. Esta Sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (...).¹

La anterior decisión condenatoria cobró ejecutoria el 9 de octubre de 2020².

De las pruebas aportadas al plenario digital se destacan las siguientes:

- Sentencia condenatoria de primera instancia del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho³.
- Sentencia condenatoria de segunda instancia del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁴.
- Constancia de ejecutoria del 21 de enero de 2021, expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle⁵.
- Cuenta de cobro de los anteriores fallos condenatorios presentada el 9 de febrero de 2021, en el cual la parte ejecutante solicita el pago del 50% de la condena por perjuicios morales a la Fiscalía General de la Nación, exactamente por valor de \$79.002.270 por capital más los intereses.⁶
- Contrato de Cesión de Derechos Económicos del 21 de mayo de 2021 suscrito entre el apoderado especial (el cedente) de los señores de RICARDO ARAMENDIZ BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.310.054; ORFANY ARAMENDIZ MINOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.503.706 y WILTON FERNANDO ARAMENDIZ MINOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.887.483, como titulares de los derechos económicos objeto de la cesión (beneficiarios de las sentencias condenatorias) y el apoderado especial de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT. 901.288.351-5, actuado como cesionario⁷.

¹ Índice 2 Samai, Carpeta "Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez", Dto. 01 Exp. E.

² Índice 2 Samai, Carpeta "Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez", Dto. 03 Exp. E.

³ Índice 2 Samai, Carpeta "Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez", Dto. 01 Exp. E.

⁴ Índice 2 Samai, Carpeta "Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez", Dto. 02 Exp. E.

⁵ Índice 2 Samai, Carpeta "Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez", Dto. 03 Exp. E.

⁶ Índice 2 Samai, Carpeta "Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez", Dto. 04, Exp. E.

⁷ Índice 2 Samai, Carpeta "Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez", Dto. 08, Exp. E.

- Oficio DAJ-1040009/09/2021 del 9 de septiembre de 2021 en el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad ejecutada se da por NOTIFICADA y ACEPTA sin condición alguna la cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 16 de septiembre de 2020 y ejecutoriada el 9 de octubre de 2020 a favor de RICARDO AMILCAR ARAMENDIZ BERMUDEZ Y OTROS, en consecuencia de lo anterior la Dirección de Asuntos Jurídicos reconoce a ARITMETIKA S.A.S Gestor Profesional del Capital Privado CATLEYA - COMPARTIMENTO 3 administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A, como titular de los derechos cedidos, excepto el valor de las costas y agencias en derecho así como el 50% que le corresponde pagar a la Rama Judicial⁸.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Cuestión previa

Prima facie, se dirá que en el documento denominado como Contrato de Cesión de Derechos económicos se acordó que el mismo tenía por objeto la cesión irrevocable de los derechos económicos que le corresponden al Cedente derivados de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho confirmada en segunda instancia por sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, la cual declaró administrativamente responsable a la NACIÓN — RAMA JUDICIAL (50% del 100% de la condena) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (50% del 100 % de la condena) y en consecuencia, le ordena el pago de los perjuicios morales, providencia debidamente ejecutoriada el 9 de octubre de 2020;

Al efecto en base en el citado contrato de cesión de derechos económicos, se cedieron los siguientes derechos económicos, incluyendo los intereses causados, así:

Nombre	Daño	SMMLV	Total
Ricardo Aramendiz Bermúdez	Morales	45	\$39.501.135
Orfany Aramendiz Minota	Morales	22.5	\$19.750.567
Wilton Fernando Aramendiz Minota	Morales	22.5	\$19.750.567
TOTAL		90	\$79.002.270

Que el mismo no comprendía el 50% del 100% de los derechos económicos de la totalidad de los beneficiarios, los cuales están cargo de la Rama Judicial y adicionalmente, tampoco comprendía el valor reconocido por costas y agencias en derecho en segunda instancia.

Que el 9 de febrero de 2021, el beneficiario hizo entrega a la Entidad Demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN copia que presta merito ejecutivo de la sentencia con constancia de ejecutoria, junto con la cuenta de cobro y los demás documentos exigidos para que, de conformidad con la sentencia y las normas aplicables, para que la Entidad Demandada proceda a realizar el pago correspondiente, siendo debidamente aceptada por la Entidad Demandada Turno de Pago del 9 de febrero de 2021.

Que la cesión de los Derechos Económicos producirá efectos entre las partes desde la fecha de la firma del Contrato de cesión en virtud del cual se produce la entrega del título; y frente a la Entidad Demandada a partir de la fecha de recibo de la Notificación de Cesión.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos crediticios, pues lo que buscan la parte es que el cesionario, pueda continuar ejecutivamente con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor contenido en las sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por este

⁸ Índice 2 Samai, Carpeta "Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez", Dto. 013, Exp. E.

Despacho confirmada en segunda instancia por sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil:

*“(…) **ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>**. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

***ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>**. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

***ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>**. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

***ARTICULO 1962. <ACEPTACION>**. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

***ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>**. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

***ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>**. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

***ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>**. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

***ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>**. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”*

Ahora bien, la cesión de crédito, ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia⁹ como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

De lo anterior marco normativo y jurisprudencial podemos aseverar que para la validez del contrato de cesión del crédito deben cumplirse los siguientes presupuestos:

i) La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ii) La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario **sino en virtud de la entrega del título**. Pero si el crédito que se cede no consta en

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01

documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

iii) Para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o **aceptada por éste**, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y **la notificación debe hacerse “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”**, como así lo estipula el artículo 1961 ibídem.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se tiene que la parte ejecutante cumplió con los anteriores presupuestos de la siguiente forma:

Recordemos que obra en el expediente digital el Contrato de Cesión de Derechos Económicos del 21 de mayo de 2021 suscrito entre el apoderado especial (el cedente) de los señores de RICARDO ARAMENDIZ BERMÚDEZ, ORFANY ARAMENDIZ MINOTTA, y WILTON FERNANDO ARAMENDIZ MINOTA, como titulares de los derechos económicos objeto de la cesión y beneficiarios de las sentencias condenatorias (sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho confirmada en segunda instancia por sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle) y el apoderado especial de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 3, quien actúa como cesionario¹⁰.

i) Acorde con el citado documento encontramos que ciertamente el negocio jurídico compromete un derecho patrimonial o **privilegio** en cabeza de los señores RICARDO ARAMENDIZ BERMÚDEZ, ORFANY ARAMENDIZ MINOTTA, y WILTON FERNANDO ARAMENDIZ MINOTA, beneficiarios de la condena impuesta en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contenida en las sentencias condenatorias citadas. Privilegio que asciende al 50% del 100 de los derechos económicos de la totalidad de los beneficiarios, los cuales están cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, excluyendo los derechos a favor de la Rama Judicial (50% restante) y el valor reconocido por costas y agencias en derecho condenada en segunda instancia.

ii) La cesión de un crédito en este caso concreto fue onerosa y para su validez se cumplió con la entrega del título por parte del cedente al cesionario tal y como consta en la cláusula tercera Obligaciones del Cedente donde se estipuló:

“(…) TERCERA. OBLIGACIONES DEL CEDENTE. - El Cedente se obliga a:

*1. Entregar al Cesionario: (a) copia de la sentencia de primera instancia expedida por el secretario del Juzgado correspondiente, (b) copia de la sentencia de segunda instancia expedida por el secretario del Tribunal correspondiente, (c) copia de la constancia de ejecutoria, (d) copia la cuenta de cobro presentada a la Entidad Condenada, y (e) Paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a favor del Cedente. (...)”*¹¹

Documentos que son ahora aportados por el cesionario junto con la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

iii) La presente cesión del crédito surtió plenos efectos contra el deudor FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en tanto que de dicha negociación fue **notificada el 11 de junio de 2021 a la entidad accionada**¹², con indicación de los títulos ejecutivos a ceder, esto son los contenidos en la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el fallo del 16 de septiembre de 2020, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle, crédito que previamente el cedente había solicitado su pago ante la entidad ahora ejecutada, esto es el 9 de febrero de 2021¹³, en el cual se solicita el pago del 50% de la condena por perjuicios morales a la Fiscalía General de la Nación, exactamente por valor de \$79.002.270 por capital más los intereses.

¹⁰ Índice 2 Samai, Carpeta “Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez”, Dto. 08, Exp. E.

¹¹ Índice 2 Samai, Carpeta “Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez”, Dto. 08, Exp. E.

¹² Índice 2 Samai, Carpeta “Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez”, Dto. 10, Exp. E.

¹³ Índice 2 Samai, Carpeta “Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez”, Dto. 04, Exp. E.

Notificación que además llevaba anotado el traslado del aludido derecho crediticio con las respectivas firmas de las partes cedente y cesionario.¹⁴

Y adicionalmente fue **expresamente aceptada** por el deudor, esto es por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien en virtud del Oficio DAJ-1040009/09/2021 del 9 de septiembre de 2021 se da por notificada y acepta sin condición alguna la cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 16 de septiembre de 2020 que confirmó el fallo del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho, título ejecutoriado el 9 de octubre de 2020.¹⁵

Así las cosas, por ser procedente se reconoce en el asunto de la referencia la cesión del crédito celebrada por conducto de apoderado especial entre los señores RICARDO ARAMENDIZ BERMÚDEZ, ORFANY ARAMENDIZ MINOTTA, y WILTON FERNANDO ARAMENDIZ MINOTA, beneficiarios de la condena impuesta en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contenida en sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho confirmada en segunda instancia por el fallo del 16 de septiembre de 2020, expedido por el Tribunal Administrativo del Valle y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 3, en consecuencia se tendrá como parte ejecutante de la obligación insoluta al cesionario FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 3.

4.1. Competencia

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem vigente a la presentación de la demanda, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

4.2. Caducidad

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el **9 de octubre de 2020**¹⁶, que se hizo exigible 10 meses después, esto es el **9 de agosto de 2021** y que la parte ejecutante solicitó la ejecución el **28 de octubre de 2021**, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible¹⁷.

4.3. Requisitos del Título Ejecutivo

¹⁴ Índice 2 Samai, Carpeta “Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez”, Dto. 10, Exp. E.

¹⁵ Índice 2 Samai, Carpeta “Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez”, Dto. 013, Exp. E.

¹⁶ Índice 2 Samai, Carpeta “Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez”, Dto. 03 Exp. E.

¹⁷ Índice 1 Samai.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, “primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”¹⁸.

Conforme a lo anterior, el Despacho avizora que le corresponde al Juez de la ejecución en primera medida auscultar sobre la existencia del título ejecutivo y que el mismo esté debidamente integrado, es decir, que tenga la entidad suficiente como para impartir su ejecución judicial.

Sobre este tópico en oportunidades anteriores en tratándose de ejecuciones de fallos condenatorios, esta Juzgadora de Instancia aceptada la tesis de la existencia de un **título complejo**, cuando se pretendía ejecutar una sentencia judicial condenatoria y se allegaba el acto administrativo de cumplimiento, no obstante y teniendo en cuenta pronunciamientos del Consejo de Estado¹⁹ **se cambiará dicha postura** en el sentido de indicar que únicamente se requiere allegar la sentencia judicial debidamente ejecutoriada (**título simple**), para tener como debidamente integrado el título ejecutivo, sin que se requiera de allegarse actos administrativos adicionales de cumplimiento²⁰.

En ese sentido respecto a la correcta integración del título ejecutivo con la sentencia judicial condenatoria y sin requerirse de actos administrativos adicionales como requisito único para proferirse el mandamiento de pago, el Consejo de Estado explicó lo siguiente:

¹⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 11 de noviembre de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2019-01256-01(0634-21), C.P. César Palomino Cortés. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Auto del 11 de abril del 2019. Radicación No.:213497805001-23-33-000-2016-02362-01. 2907-17 MP. Carmelo Perdomo Cueter., Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 4 de octubre de 2018, Radicación No. 11001-03-15-000-2018-02056-00(AC), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

²⁰ Lo anterior por los siguientes razonamientos jurídicos concretos: i) Por expresa disposición del numeral 1 del artículo 297, acorde con el cual las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción debidamente ejecutoriadas son título ejecutivo; ii) Por consagración expresa del artículo 422 del CGP donde se indica que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en una sentencia judicial de condena; iii) Los actos administrativos de cumplimiento tienen la virtualidad de acreditar el pago ya total o parcial de la condena, pero no constituyen la base del título ejecutivo, en tanto que la obligación está contenida únicamente en el fallo a ejecutar, excepción hecha de una condena en abstracto donde necesariamente se requiere de una decisión adicional donde se concrete la suma a reconocer; iv) La carga de allegar dichos actos administrativos de cumplimiento es del deudor a quien le corresponde alegar en su oportunidad procesal (como excepción o en la liquidación del crédito) el pago de la misma. v) La anterior interpretación está en consonancia con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del acreedor, a quien no se le ha cumplido con obligación a pensar de tener un fallo judicial ejecutoriado condenatorio a su favor, y con los principios de eficacia, economía y celeridad en las actuaciones procesales, evitando de contera incurrir en un exceso ritual manifiesto al exigir requisitos adicionales no previstos por la normatividad procedimental para librarse el mandamiento de pago.

*“(…) Ahora bien, esta Sala advierte que la hermenéutica desarrollada en torno a la naturaleza de esta clase de título ejecutivo (sentencia) no ha sido uniforme; puesto que, mientras una parte de esta Corporación ha entendido que el título es complejo cuando la administración profiere un acto administrativo para cumplir la sentencia, **recientes pronunciamientos se han apartado de dicha postura, para sostener que el título es simple y que está contenido autónomamente en la providencia judicial.***

...
*Precisado lo anterior, la Sala colige que respecto a la exigibilidad por vía ejecutiva de las sentencias debidamente ejecutoriadas, **es improcedente que el juez administrativo imponga al accionante requisitos adicionales a los establecidos por la norma y en la jurisprudencia de esta Corporación, pues solo basta con acreditar la existencia del título ejecutivo (providencia judicial) al momento de presentar la demanda, para exigir el cumplimiento de aquellas condenas impuestas contra una entidad pública al pago de sumas dinerarias, toda vez que, en tal decisión se consignan obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la autoridad administrativa.**²¹ (...)”²² (Negrillas propias).*

Acorde con los anteriores argumentos y descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho acreditado en el plenario digital **la existencia del título ejecutivo**, el cual está contenido en la Sentencia del 28 de junio de 2019²³, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo del 16 de septiembre de 2020²⁴, y en virtud de las cuales se declaró la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor RICARDO ALMICAR ARAMENDIZ BERMÚDEZ, en consecuencia los condenó al pago de unas sumas pecuniarias por perjuicios morales a título de indemnización; título que está **debidamente integrado** en atención a que se allegó la respectiva constancia de su ejecutoria, que da cuenta que la misma aconteció el **9 de octubre de 2020**²⁵.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo constituido por el fallo judicial, y si bien es cierto se condenó solidariamente tanto a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL como a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1568 y 1571 del código civil²⁶, resulta jurídicamente viable exigirle el pago solo a una de las partes deudoras, en este caso, tal y como se reclama el pago del 50% de la condena impuesta solo a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Al efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la solidaridad pasiva ha explicado lo siguiente:

“(…) La solidaridad faculta al acreedor para demandar— a su arbitrio— a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, “sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte —como demandados principales—, a sujetos no citados por aquella”-. Esto significa que los deudores solidarios

²¹Auto del 11 de abril del 2019. MP. CARMELO PERDOMO CUETER. NR: 2134978 05001-23-33-000-2016-02362-01. 2907-17 “ (...) En cuanto a cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del ordenamiento procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 297 del CPACA señala que como tal se consideran, entre otros, las «sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias». Sin embargo, la hermenéutica desarrollada en torno a la naturaleza de este tipo de título ejecutivo no ha sido uniforme, puesto que, mientras una parte de esta Corporación ha entendido que el título es complejo cuando la Administración profiere un acto administrativo para cumplir la sentencia, recientes pronunciamientos se han apartado de dicha idea, para sostener que el título es simple y está contenido autónomamente en la providencia judicial. Así, con auto de 8 de septiembre de 2017 (...) En conclusión, por regla general, las sentencias ejecutoriadas por medio de las cuales los jueces administrativos condenan a la Administración a restablecer los derechos laborales de quien acude a la jurisdicción, a través de medidas como el pago de emolumentos salariales y prestacionales, así como a su reintegro, son títulos ejecutivos simples (...)”.

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 11 de noviembre de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2019-01256-01(0634-21), C.P. César Palomino Cortés.

²³ Índice 2 Samai, Carpeta “Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez”, Dto. 01 Exp. E.

²⁴ Índice 2 Samai, Carpeta “Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez”, Dto. 02 Exp. E.

²⁵ Índice 2 Samai, Carpeta “Pruebas Demanda Ricardo Aramendiz Bermúdez”, Dto. 03 Exp. E.

²⁶ Código Civil: “**ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>**. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

...
ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

...
ARTICULO 1572. <DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO>. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.

no ostentan la calidad de litis consortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría nugatorio uno de los beneficios de la solidaridad, el cual consiste, justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona". (...):²⁷

Conforme a la jurisprudencia anterior, cuando existe solidaridad por pasiva es el acreedor el que decide a quién desea vincular a la ejecución para hacer efectivo su crédito, sin que le sea dable al juez integrar el contradictorio en forma oficiosa, porque los deudores solidados en la relación jurídico procesal no tienen la calidad de litis consortes necesarios, dado que el proceso de ejecución puede adelantarse con uno o varios de ellos.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: por \$79.002.270 correspondientes a capital adeudado; y por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 CPACA, que se causen sobre la suma de dinero anterior desde el 9 de octubre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada.

En razón a lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo contenidos en la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho confirmada en segunda instancia mediante fallo del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, este Despacho libraré el mandamiento de pago en los precisos términos en que fue solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que en el asunto de la referencia la cesión del crédito celebrada por conducto de apoderado especial entre los señores RICARDO ARAMENDIZ BERMÚDEZ, ORFANY ARAMENDIZ MINOTTA, y WILTON FERNANDO ARAMENDIZ MINOTA, beneficiarios de la condena impuesta en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contenida en sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho confirmada en segunda instancia por el fallo del 16 de septiembre de 2020, expedido por el Tribunal Administrativo del Valle y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 3, **en consecuencia**, se tendrá como parte ejecutante de la obligación insoluble al cesionario FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 3, acorde con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 3 en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el siguiente monto:

2.1. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$79.002.270) correspondientes a capital insoluble a favor de la parte ejecutante.

2.2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 CPACA, que se causen sobre la anterior suma desde el 9 de octubre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección B; Sentencia del 26 de junio de 2014, Expediente No. 41001-23-31-000-1994-07810-01(27283). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **REMÍTASE** copia digital de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y con T.P. 285.297 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el expediente digital²⁸.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

²⁸ Índice 2 Samai, Carpeta "Anexos Demanda Ricardo Aramendiz Bermudez", Dto. 01 Exp. E.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

MARIO SOLARTE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2013-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ASNEDA ACENETH ASCENCIO CORREA Y OTROS williamalzate@yahoo.es
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL deval.notiicacion@policia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de mayo de 2022, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2016. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

fcac

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 24 de octubre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquacohenabogados@yahoo.es
DEMANDADO:	MERCI TANIA CAMACHO sorayaleupin@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Esta disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

El Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a situaciones contempladas en la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en las carpetas 04, 05, y 06 del expediente digital; y la parte demandada allegó con la contestación de la demanda las pruebas documentales visibles en los folios 14 al 29 del archivo 09 del expediente digital. Debido a esto, se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que “se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

Respecto a la fijación del litigio, el mismo se plantea en los siguientes términos:

Determinar si la Resolución No. SUB 108737 de 18 de mayo de 2020 expedida por Colpensiones está viciada de nulidad por haber concedido la pensión de vejez a la señora Merci Tania Camacho sin que se acreditaran los requisitos mínimos para su reconocimiento, y en consecuencia, establecer si es procedente como medida de restablecimiento ordenar el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las carpetas 04, 05, y 06 del expediente digital, así como las aportadas con la contestación de la demanda visibles en los folios 14 al 29 del archivo 09 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.578.264, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico No.16.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

20 de octubre del 2022,

MARIO SOLARTE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de octubre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2012-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CONSUELO HOYOS DE MEJÍA Chm301011@hotmail.com
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS njudiciales@invias.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de marzo de 2022, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia del 21 de octubre de 2015, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

MARIO SOLARTE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de octubre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2013-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA deval.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADOS:	HAROLD OROZCO ALZATE Y OTRO Deval.gutah@policia.gov.co JESUS DAVID VARGAS CASTILLO Devic.gutah@policia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 09 de marzo de 2022, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia del 29 de octubre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	PATRICIA FAJARDO SEGURA pein1921@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

El 19 de octubre de 2022 la señora PATRICIA FAJARDO SEGURA actuando en nombre propio, interpuso acción de cumplimiento en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, solicitando ordenar el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Por oficio del 20 de octubre de esta anualidad¹ se manifestó impedimento para conocer del asunto y se remitió al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto del 21 de octubre de 2022 negó el anterior impedimento y devolvió el expediente para su estudio de admisión.

Consideraciones

En atención a lo anterior el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO por PATRICIA FAJARDO SEGURA en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, donde solicita que se ordene a la Secretaría de Movilidad el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en consecuencia retire los comparendos de la base de datos del SIMIT, RUNT y demás bases de datos de infractores por prescripción.

Se recuerda que con la demanda se acompañó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y cumple con los requisitos indicados en el artículo 10 de la enunciada Ley 393 de 1997, siendo este Despacho competente según se prevé en el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por PATRICIA FAJARDO SEGURA contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Índice 3 - https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200242007600133

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y **b)** al Ministerio Público.

4. REMITIR copia del auto admisorio, de la demanda y anexos a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y b) al Ministerio Público, ello dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1.997, en armonía con los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para tales efectos los documentos enunciados serán enviados al correo electrónico de la entidad accionada con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

5. Se le **CONCEDE** a la entidad demandada un término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13 ibidem).

6. La **DECISIÓN** será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00165-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JONATHAN PELAEZ
ACCIONADO	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA Y ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ jurídica.cojamundi@inpec.gov.co dirección.cojamundi@inpec.gov.co tutelas.cojamundi@inpec.gov.co sanidad.cojamundi@inpec.gov.co
VINCULADO	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. notjudicial@fondoppl.com UT ERON SALUD UNION TEMPORAL gerenciaeronsalud@gmail.com notificaciones@uteronsalud.com gerencia@eronsalud.com diana.rengifo@eronsalud.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Se procede a decidir sobre la apertura del incidente por desacato al fallo de tutela que fuere adelantado por solicitud del señor Jonathan Peláez por el incumplimiento a la sentencia del 4 de agosto de 2022, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y para su efectividad se ordenó al ÁREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ –COJAM realizar las gestiones necesarias y pertinentes para brindarle consulta odontológica al accionante.

Para resolver inicialmente tenemos que por auto del 15 de septiembre de 2022 se requirió al señor GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, en calidad de director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí – COJAM, para que informara sobre el cumplimiento estricto de la sentencia de tutela. Luego, por auto del 12 de octubre de 2022 se requirió a los señores ANA LUCIA CASTILLO CABRERA y DAVID NARVÁEZ RODRÍGUEZ, en calidad de responsables de prestar la atención en salud a la población privada de la libertad del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí COJAM a través UT ERON SALUD UNION TEMPORAL, específicamente de los servicios odontológicos de consulta odontológica general y especializada, prótesis dental, de la población privada de la libertad de dicho centro carcelario.

Como resultado de lo anterior, el funcionario requerido informó que el Complejo ha cumplido cabalmente con la parte que le corresponde teniendo en cuenta que la entidad encargada de todo lo relacionado con la atención en salud de las personas privadas de la libertad es Fiduciaria Central S.A, quien a partir del 01 de julio de 2021, presta la atención en salud al personal privado de la libertad a través de su propio personal, quedando a cargo del COJAM el desplazamiento o conducción oportuna del personal a la EPS, clínica u hospital donde se vaya a prestar el servicio de salud autorizado por la Fiduciaria.

Sin perjuicio de lo anterior, frente al caso concreto explicó que el Área de Sanidad informó que el

accionante fue valorado por odontología y para el efecto aportó la historia clínica odontológica en la que, adicionalmente a la atención del 4 de agosto ya conocida, consta que fue atendido el 9 y 16 de septiembre de la anualidad, con la anotación del odontólogo tratante que realiza tratamiento y que el actor no requiere “ningún procedimiento con ninguna especialidad de odontología” y le establece un plan de tratamiento en el nivel 1 de atención para recuperar la salud oral¹.

De lo informado se extrae que adicionalmente a la atención o valoración odontológica del 4 de agosto de 2022 acreditada por el Director del COJAM, el accionante fue atendido en dos oportunidades más en las que recibió tratamiento en dos dientes y en las que se le estableció tratamiento odontológico.

En tal sentido, comoquiera que la sentencia de tutela ordenó realizar las gestiones necesarias y pertinentes para tal fin, a efectos de determinar los procedimientos o tratamientos que requiere el accionante, el Despacho considera que con las diligencias demostradas por el Área de Sanidad de la entidad accionada COJAM, se acredita el cumplimiento del fallo de tutela y, en consecuencia, hay lugar a abstenerse de la iniciación del trámite inicial dándolo por terminado por cuanto se demostró el acatamiento efectivo de la sentencia de tutela de primera instancia en la que se ampararon los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Jonathan Peláez.

En consecuencia, en cumplimiento al deber que corresponde a los jueces de “evaluar la realidad del incumplimiento² y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991”, se concluye que la entidad responsable no ha incurrido en desacato y, en razón a ello, se terminará la presente actuación y se ordenará su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental por desacato al fallo de tutela del 4 de agosto de 2022, proferido por este Despacho, según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia de la decisión y dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR ESTA PROVIDENCIA personalmente al accionante JONATHAN PELAEZ, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

¹ Índice 22 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200165007600133

² Corte Constitucional sentencia C-367 de 2014